

*El Poder Legislativo de la Provincia de Santa Cruz
Sanciona con Fuerza de:*

LEY

Artículo 1°.- MODIFICASE el artículo 9° del Estatuto del Docente aprobado por Ley N° 1023, el que quedará redactado de la siguiente forma:

“Artículo 9°.- En el Ministerio de Cultura y Educación y en el Consejo Provincial de Educación se constituirán organismos permanentes denominados Juntas de Clasificación que desempeñarán las funciones previstas en el Estatuto del Docente (Ley N° 14.473) y su reglamentación, con relación al personal docente de los organismos y establecimientos de su dependencia.-

Estarán integradas por cinco (5) miembros titulares en situación activa, tres (3) de los cuales serán elegidos por voto directo, secreto y obligatorio del personal docente titular, interino y suplente, con una antigüedad en la docencia Provincial en cualquiera de sus niveles no menor de dos (2) años consecutivos inmediatos anteriores a la fecha del acto eleccionario. Durarán cuatro (4) años en la función y podrán ser reelegidos para el período siguiente. En cada elección deberán elegirse además nueve (9) suplentes, seis (6) por la mayoría y tres (3) por la minoría, que se incorporarán por su orden automáticamente a la Junta de Clasificación respectiva en los casos de ausencia del titular o vacancia del cargo.-

Los otros dos (2) miembros titulares serán designados por el Ministerio de Cultura y Educación o por el Consejo Provincial de Educación, según corresponda; durarán dos (2) años en sus cargos y podrán ser nuevamente designados por otro período.-

Serán nombrados también cuatro (4) suplentes que se incorporarán automáticamente a la Junta según el orden de designación, en los casos de ausencia del titular o vacancia del cargo.-

Para integrar la Junta de Clasificación se requerirá revistar como titular y reunir una antigüedad en la docencia no menor de diez (10) años, de los cuales no menos de cinco (5) deberán ser como titulares en la enseñanza y en el nivel y tener título docente en las condiciones que exige el artículo 13° de la Ley N° 14.473 o sus equivalentes reconocidos en la competencia de títulos de la Provincia de Santa Cruz.-

Asimismo, además de las cualidades enunciadas deberán reunir requisitos de titularidad en los dos (2) últimos años con residencia en la Provincia.-

En el caso de que en cualquier nivel no existiera número suficiente de docentes que reúnan los requisitos establecidos, el Ministerio de Cultura y Educación o el Consejo Provincial de Educación, según corresponda,

estarán facultados para modificar los requisitos durante el período de conformación de las listas.-

La elección se hará por simple pluralidad de sufragios, correspondiendo dos (2) representantes a la lista que hubiere obtenido el mayor número de votos y un (1) representante a la que le siguiere. En caso de presentarse una lista única, o de que los votos obtenidos por la lista que ocupe el segundo lugar no alcancen al veinte por ciento (20%) del total de los votos obtenidos por la lista ganadora, los tres (3) cargos que se adjudicarán a los candidatos de lista que haya obtenido el mayor número de votos.-

Los elegidos entrarán por orden de lista, sean titulares o suplentes y los votos se computarán por lista no valiendo las tachas.-

Las Juntas de Clasificación deberán contar con el personal administrativo necesario que se fije en la Ley de Presupuesto.-

Se constituirá una Junta de Clasificación para el nivel primario, otra para el nivel medio y otra que entenderá en los niveles inicial y especial.-

Los docentes que integren las Juntas de Clasificación no podrán presentarse a concurso, ni figurar en listas para ofrecimientos de cargos, ni inscribirse para desempeñar interinatos y suplencias mientras estén en el ejercicio de sus funciones; gozarán de una licencia especial, para integrar tales organismos, sin goce de sueldo en el cargo que desempeñen, como así también en las funciones interinas compatibles con el mismo. El derecho a esta licencia se mantendrá en tanto los cargos respectivos no sean cubiertos de conformidad con las normas legales y reglamentarias de aplicación.-

El docente, miembro de la Junta de Clasificación será compensado con una remuneración equivalente a la del cargo de Supervisor del respectivo escalafón del nivel a que pertenezca mientras se desempeñe como tal”.-

Artículo 2°.- MODIFICASE el artículo 62° del Estatuto del Docente aprobado por Ley N° 1023, el que quedará redactado de la siguiente forma:

“**Artículo 62°.-** En el Ministerio de Cultura y Educación y en el Consejo Provincial de Educación se constituirán organismos permanentes denominados Juntas de Disciplina que desempeñarán las funciones previstas en el Estatuto del Docente (Ley 14.473) y su reglamentación, con relación al personal docente de los organismos y establecimientos de su dependencia. Estará integrado por cinco (5) miembros titulares en situación activa, tres (3) de los cuales serán elegidos por voto directo, secreto y obligatorio del personal docente titular, interino y suplente, con una antigüedad en la docencia provincial, en cualquiera de sus niveles, no menor de dos (2) años consecutivos inmediatamente anteriores a la fecha del acto electoral. Durarán cuatro años en las funciones y no podrán ser reelegidos para el período siguiente.-

En cada elección deberán elegirse además nueve (9) suplentes, seis (6) por la mayoría y tres (3) por la minoría, que se incorporarán por su orden automáticamente a la Junta de Disciplina, en los casos de ausencia del titular o vacancia del cargo.-

Los otros dos (2) miembros titulares serán designados por el Ministerio de Cultura y Educación o por el Consejo Provincial de Educación, según corresponda, quienes tendrán en cuenta los niveles no representados. Durarán dos (2) años en sus cargos y podrán ser nuevamente designados por otro período.-

Serán designados también seis (6) suplentes que se incorporarán automáticamente a la Junta de Disciplina en el orden de designación en los casos de ausencia del titular o vacancia del cargo; para ello se tendrán en cuenta asimismo la representatividad que le corresponda al nivel.-

Para integrar la Junta de Disciplina se requerirá revistar como titular y reunir una antigüedad en la docencia no menor de diez (10) años, de los cuales no menos de cinco (5) deberán ser como titulares en la enseñanza y en el nivel y tener título docente en las condiciones que exige el artículo 13° de la Ley N° 14.473 o sus equivalentes reconocidos en la competencia de títulos de la Provincia de Santa Cruz y que su concepto en los dos (2) últimos años no haya sido inferior a “muy bueno”. Asimismo, además de las cualidades especificadas, deberán reunir el requisito de titularidad en los dos (2) últimos años con residencia en la Provincia.-

En el caso de que en cualquier nivel no existiera número suficiente de docentes que reúnan los requisitos establecidos, el Ministerio de Cultura y Educación o el Consejo Provincial de Educación, según corresponda, estarán facultados para modificar los requisitos durante el período de conformación de listas.-

La elección se hará por simple pluralidad de sufragios, correspondiendo dos (2) representantes a la lista que hubiere obtenido el mayor número de votos y un representante a la que le sigue. En caso de presentarse una lista única, o de que los votos obtenidos por la lista que ocupe el segundo lugar no alcancen al veinte por ciento (20%) del total de los votos obtenidos por la lista ganadora, los tres (3) cargos se adjudicarán a los candidatos de la lista que haya obtenido el mayor número de votos.-

Los elegidos entrarán por orden de lista, sean titulares o suplentes, y los votos se computarán por lista no valiendo las tachas.-

La Junta de Disciplina deberá contar con el personal administrativo necesario que se fije en la Ley de Presupuesto.-

Los docentes que integren la Junta de Disciplina no podrán presentarse a concurso ni figurar en listas de ofrecimientos de cargos ni inscribirse para desempeñar interinatos y suplencias durante los tres (3) primeros años, en ejercicio de sus funciones, gozarán de una licencia especial, por integrar tales organismos, sin goce de sueldo en el cargo que desempeñen, como así también en las funciones interinas compatibles con el mismo. El derecho a esta licencia se mantendrá en tanto los cargos respectivos no sean cubiertos de conformidad con las normas legales y reglamentarias de aplicación.-

El docente, miembro de la Junta de Disciplina, será compensado con una remuneración equivalente a la del cargo de Supervisor del respectivo escalafón del nivel al que pertenezca mientras se desempeñe como tal”.-

Artículo 3°.- Comuníquese al Poder Ejecutivo, dése al Boletín Oficial y cumplido, Archívese.-

DADA EN SALA DE SESIONES: RIO GALLEGOS; 24 de Setiembre de 1985.-

Dr. LUIS A. SALCEDO GARAY
Prosecretario
Honorable Cámara de Diputados
Provincia de Santa Cruz

FRANCISCO PATRICIO TOTO
Presidente
Honorable Cámara de Diputados
Provincia de Santa Cruz

RÍO GALLEGOS, 10 de Octubre de 1985.-

POR TANTO:

Téngase por Ley de la Provincia, cúmplase, comuníquese, publíquese, dése al Boletín Oficial y, archívese.-

Dr. ARTURO ANTONIO PURICELLI
Gobernador
Provincia de Santa Cruz

Prof. GUILLERMO EDUARDO TAGLIAFERRI
Ministro de Cultura y Educación
Provincia de Santa Cruz

DECRETO

N° 1664/85.-